

**VICTOR PAZ ESTENSSORO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo al Decreto Supremo No. 05789 de 8 de mayo de 1961, tiene la facultad de autorizar, negar o limitar la internación de armas, municiones, accesorios y explosivos; Que es necesario establecer una nomenclatura de tales elementos, para los efectos de control y reglamentación;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Se requerirá la autorización previa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución Ministerial, para la importación y comercio de los siguientes artículos: armas, municiones, explosivos (inclusive pólvoras), accesorios (o iniciadores), explosivos (espoletas, estopines y mechas).

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Decreto Supremo y los de control de armas, pertrechos y municiones, los productos controlados, que se especifican en el Artículo 1°, se clasifican, de acuerdo a la seguridad militar y social del país, en:

**A) ARMAS, PERTRECHOS, MUNICIONES Y ARTIFICIOS DE USO PROHIBIDO.**

Están comprendidos en esta categoría:

- a) Los iguales o similares al material bélico usado por las FF.AA. de la Nación o extranjeras, en lo que respecta a empleos tácticos, estratégicos y técnicos;
- b) Los que no siendo parte del material bélico de las FF. AA. de la Nación y extranjeras, ni similares a las de uso idéntico a las empleadas en cualquiera de ellas, posean características que las tornen aptas para empleo militar o policial;
- c) Carabinas, rifles y todas las armas estriadas similares de calibre superior al 22, como por ejemplo: carabinas y rifles de calibres: 30, 32, 38, 44, 45, 50, 9mm., 7,65,7,62 y otros;
- d) Revólveres de calibres superiores al 22, por ejemplo: 32, 38, 44 y otros;
- e) Pistolas de calibres superiores al 6,35 como por ejemplo: 7,65, 9mm., 44, 45 y otros;
- f) Armas a gas (comprimido), no comprendidas en esta clase las armas de presión con resortes (que disparen flechas o pequeñas municiones de plomo o balas pequeñas de material plástico), hasta el calibre de 6 mm., inclusive;
- g) Armas a gas (agresivo), cualquiera que sean los dispositivos que posean;
- h) Toda arma arrojadora de explosión mecánica, como ser granadas explosivas, fumígenas, incendiarias, tóxicas y otras;
- i) Materiales de artillería de pesado, medio y pequeño calibre;
- j) Armas de tiro automático, Am-Pes, Am-Liv y Pist-Am;
- k) Cartuchos cargados a proyectil, para empleo de armas de uso prohibido;
- l) Cartuchos de gases agresivos, cualquiera que sea su acción tóxica o táctica y que resulten nocivos o de acción anestésica para la especie humana o animal;
- m) Municiones con artificios pirotécnicos, capaces de provocar incendios o explosiones;
- n) Armas ocultas, conceptuadas como tales: dispositivos con apariencia de objetos inofensivos, bastones-pistolas, lapiceros-revólveres, bastones-estogues, paraguas-estoques y otros;
- o) Dispositivos que sean accesorios de armas y que tengan por objeto modificar las condiciones de empleo: silenciadores de tiro, tapa-llamas y otros que sirvan para amortiguar el estampido, rebufo y llama del disparo;
- p) Explosivos de uso industrial: dinamita, gelnita, amongelatina y otros, así como guías impermeables, cápsulas o detonantes, detonadores mecánicos o eléctricos y otros; exceptuándose esta prohibición a aquellas entidades mineras autónomas y empresas particulares que se encuentren en plena explotación en el momento de solicitar la importación para lo cual deberán acreditar plenamente esta última condición.

**B) ARMAS, PERTRECHOS Y MUNICIONES DE USO PERMITIDO.**

Están comprendidos en esta categoría aquellos que no se hallan consignados en el párrafo A, cuya importación estará sujeta a permiso especial del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Dirección de Material Bélico y Arsenales, mediante Resolución Ministerial y de acuerdo al Decreto Supremo No. 05789 de fecha 8 de mayo de 1961.

**ARTÍCULO 3.-** En el término de 90 días de la promulgación del presente Decreto, todas las firmas que importen armas, municiones, explosivos y accesorios, se inscribirán en la Dirección de Arsenales y Material Bélico del Ministerio de Defensa.

**ARTÍCULO 4.-** Toda solicitud de importación de armas, pertrechos y municiones de uso permitido, se sujetará al siguiente trámite:

a) Las solicitudes se presentarán al Ministerio de Defensa Nacional en la Sección Informaciones en papel sellado y timbres de ley;

b) La solicitud de permiso de importación es previa a los trámites que se realicen con este objeto, para lo cual se utilizará imprescindiblemente la factura proforma y se señalará la procedencia de la mercadería, fábrica, casa despachadora, calibre, cantidad, marca, vía de internación al país, Aduana Nacional por la que será despachada y lugar de venta o destino para el consumo de los artículos. Al pie de la solicitud figurará el nombre y apellidos completos con las respectivas firmas del impetrante, abogado y domicilio. Para dictar la Resolución Ministerial, se reintegrará una hoja de papel sellado de Bs. 500.- y un timbre del mismo valor.

**ARTÍCULO 5.-** Las firmas importadoras comerciales, tienen la obligación de elevar a la Dirección de Arsenales y Material Bélico, mensualmente, el detalle de ventas, tanto de armamento como de municiones, accesorios y materiales explosivos. La consignación de los detalles de referencia se hará citando siempre: el número de la Resolución Ministerial, nombre del comprador, domicilio, número de carnet de identidad personal, lugar de consumo, marca, calibre y cantidad.

No se dará curso a ninguna solicitud posterior que no cumpla la presente disposición.

**ARTÍCULO 6.-** Para el mejor control y fiscalización de las armas, pertrechos, municiones, accesorios y otros que se incluyen en la categoría de "uso permitido" y que son vendidos por el comercio importador, se establece el siguiente procedimiento:

a) Ninguna de las casas comerciales o importadoras deberá vender el material indicado (rifles, escopetas, pistolas, revólveres, municiones de perdigones, munición de proyectil y otros) sin previa autorización de la Dirección de Arsenales y Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional.

b) Para los efectos del párrafo a), esta Dirección proveerá a cada establecimiento de venta de un formulario de autorización que deberá llenar la persona interesada, para ser debidamente firmado y sellado en la Dirección de Arsenales y Material Bélico.

c) El incumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a decomiso del arma y prohibición de permiso de importación a las casas importadoras que incurran en infracción.

**ARTÍCULO 7.-** Los productos sujetos a control del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al presente Decreto, son los siguientes:

- A -

- Accesorios (de Armas) para lanzamiento (brocales)
- Accesorios de armas
- Accesorios (o iniciadores) de Explosivos
- Armas y gas (comprimido)
- Armamento militar en desuso
- Armamento para guerra química (Mat. Bel.)
- Armamento para señales (Mat. Bél.)
- Armamento variado (Mat. Bél.) no incluido en lista
- Armas combinadas (fusil con bayoneta rifles-fusil)
- Armas civiles en desuso
- Armas para colección (variedades)
- Armas de fuego de lanzamiento, (tipo lanza granadas de uso policial)
- Armas de fuego de lanzamiento (tipo material bélico)
- Armas de fuego disimuladas
- Armas de presión a resorte (cortas)
- Armas de presión a resorte (largas)

- Armas especiales para uso policial
- Armas de fuego corta (Mat. Bél.)
- Armas de fuego, cortas, lisas (de uso civil)
- Armas de fuego (de joyería) piezas labradas.
- Armas de fuego, largas, (Mat. Bél.)
- Armas de fuego, largas, lisas (de uso civil)
- Armas de fuego, largas estriadas (de uso civil)
- Armas de gas (agresivas)
- Armas específicas para caza determinada
- Armas específicas para torneos de tiro
- Armas históricas (civiles)
- Armas históricas (militares)
- Armas industriales
- Armas lisas en general (no incluidas en lista)
- Armas para lanzamiento pirotécnico (no incluidas en lista)
- Armas variadas (Mat. Bél. sin incluir en la lista)
- Armas variadas (uso civil, sin incluir en la lista).

- B -

- Bombas (guerra química) (Mat. Bél.)
- Bombas (explosivos) (Mat. Bél.)

- C -

- Cartuchos cargados con balas (uso civil y militar)
- Cartuchos para caza (cargados con plomo y semicargados)
- Cartuchos para caza (vacíos V.), estuches cartuchos de Infantería. (Mat. Bélico).
- Cartuchos diversos no incluidos en lista (Mat. Bélico)
- Cartuchos, de uso civil no incluidos en lista
- Plomo de caza
- Compuestos químicos que constituyan fulminantes o iniciadores
- Compuestos químicos que constituyan explosivos
- Compuestos químicos que constituyan gases agresivos o de combate
- Conjuntos para armamento (manutención de material bélico)
- Conjunto para armas civiles (manutención de armas civiles)
- Mechas (tubo de plomo-alma de trotil)
- Mechas (tipo fábrica de la Estrella)
- Mechas variadas (no incluidas en lista).

- E -

- Espadas
- Espadines
- Espoletas comunes para explosivos
- Espoletas para granadas de artillería (material bélico)
- Espoletas para pertrechos (Mat. Bél.)
- Espoletas eléctricas instantáneas para explosivos
- Espoletas eléctricas de tiempo para explosivos
- Espoletas Industriales
- Espoletas Sismográficas
- Estuches para munición de armamento liviano (Mat. Bélico)
- Estuches de munición de armamento pesado (material bélico)
- Estuches de munición de armas de caza (cargadas y a plomo)

- Estopines (material bélico)
- Estopines comunes (armas de pólvora negra)
- Estopines especiales (armas diversas de pólvora negra)
- Explosivos de carga cavada (o hueca)
- Explosivos diversos no incluídos en lista
- Explosivos líquidos
- Explosivos militares, extranjeros no incluidos en lista
- Explosivos plásticos.

- F -

- Fusil de antecarga
- Fósforo blanco o amarillo
- Fósforo rojo
- Fulminato de mercurio

- G -

- Trabucos
- Gelatinas explosivas
- Granadas de mano (explosivas) y
- Granadas de mano (agresivas)
- Granadas de mano (incendiarias)
- Granadas tipo fusil (agresivas)
- Granadas tipo fusil (explosivas)
- Granadas tipo fusil (incendiarias)

- L -

- Lanzallamas y armamento congéneres (material bélico)
- Largavistas y accesorios similares para armas de fuego, de uso civil.

- M -

- Material para control y dirección de tiro (material bélico)
- Material para señales pirotécnico (material bélico)
- Teledirigidos
- Mezclas explosivas de uso civil (nacional)
- Mezclas explosivas de uso civil (extranjeras)
- Mezclas explosivas militares nacionales
- Mezclas explosivas militares extranjeras
- Munición de artillería
- Munición de Carga Cavada (o hueca)
- Munición de Guerra Química no incluída en lista
- Munición de ametralladora especial
- Munición variada no incluída en lista.

- P-

- Panclastitas
- Papeles fulminantes
- Piezas de armas (de uso civil) (mantenimiento)
- Piezas de armamento militar (manutención de material bélico)
- Pistolas
- Pólvoras negras o chocolates
- Pólvoras de base simple
- Pólvora de base doble
- Pólvoras diversas, no incluídas en lista.

- Reforzadores (explosivos)
- Reparaciones de armamento (material bélico)
- Revólveres (de uso civil)
- Revólveres (de uso militar exclusivo)
- Revólveres (de uso policial exclusivo).

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos años.

**FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO**, José Fellman V., J. L. Gutiérrez Granier, José Antonio Arze, A. Cuadros Sánchez, Mario Guzmán G., Guillermo Jáuregui, Gral. E. Nogales Ortiz, F. Ayala Requena, Simón Cuentas, R. Jordán Pando.